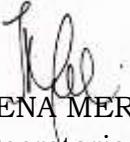


Ejecutivo No. 2020-00412
Ejecutante: CARLOS ALBERTO MANTILLA RODRÍGUEZ
Ejecutado: MARÍA TERESA DEL AMPARO MORENO DE BRETON

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00412**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 79 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **CARLOS ALBERTO MANTILLA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.311.842 y T.P. No. 40.155 expedida por el C. S de la J, en contra de **MARÍA TERESA DEL AMPARO MORENO DE BRETON** identificada con cédula de ciudadanía N° 41.387.624, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de seis millones de pesos un millón ochocientos mil pesos moneda corriente (\$1.800.000 Mcte.) y por intereses moratorios por el no pago de la obligación derivada de contrato honorarios de servicios profesionales. (fl.6).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de prestación de servicios profesionales obrante folios 10 a 11, en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

*“**PRIMERO:** el abogado contratado se hará parte y representara a la contratista poderdante hasta la culminación del proceso, previo poder otorgado por aquella, en un proceso de declaración de pertenencia que cursan ante el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá D.C, conforme el artículo 375 del Código General del Proceso, iniciado por OSCAR ARIZA en su contra, en el que está involucrado el atrás citado (...)*

***SEGUNDO: EL ABOGADO** contratado iniciara y llevara hasta su culminación, con presentación previa ante la Procuraduría General de la Nación, un proceso de reparación directa, por daños*

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2020-00412
Ejecutante: CARLOS ALBERTO MANTILLA RODRÍGUEZ
Ejecutado: MARÍA TERESA DEL AMPARO MORENO DE BRETON

antijurídicos, conforme a la responsabilidad del artículo noventa (90) de la Constitución Política y las normas de la Ley 1437 del 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y contra el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Ambiente INDERENA”.

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

“Por esa labor profesional el abogado contratado recibirá tres pagos de seiscientos mil pesos \$600.000 cada uno, pagaderos cada cuatro meses, comenzando con el pago primero el día 15 del mes 8 de 2019 y un pago final conforme a la tarifa de abogados de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia-CONALBOS al momento en el que sea dictada sentencia de primera instancia.

(...)

Por esa labor profesional el abogado contratado tiene derecho, recibirá y tomara treinta (30%) de los dineros y prestaciones que a favor de la contratista poderdante sean decretados en citado proceso y como resultas del mismo”.

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende el accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$1.800.000 pesos m/cte., a título de pago de honorarios, e intereses moratorios de dicha suma.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactando como objeto es *“representará a la contratista poderdante hasta la culminación del proceso, previo poder otorgado por aquella, en un proceso de declaración de pertenencia que cursan ante el juzgado 17 civil del circuito de Bogotá D.C junto con el tramite procesal iniciara y llevara hasta su culminación, con presentación previa ante la Procuraduría General de la Nación, un proceso de reparación directa, por daños*

Ejecutivo No. 2020-00412
Ejecutante: CARLOS ALBERTO MANTILLA RODRÍGUEZ
Ejecutado: MARÍA TERESA DEL AMPARO MORENO DE BRETON

antijurídicos, conforme a la responsabilidad del artículo noventa (90) de la Constitución Política y las normas de la Ley 1437 del 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y contra el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Ambiente INDERENA. ” cuya ejecución se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, para efecto fue allegada el contrato de prestación de servicios de fecha 15 de mayo de 2019 (folios 10 a 11) así mismo es allegado del providencia del 09 de marzo de 2019 sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C (fls. 64 a 65); documentos que resultan insuficientes para demostrar la gestión realizada con ocasión al contrato de prestación referido en el libelo mandatorio, sumado a que no se allega el poder conferido para actuar; además en escrito de demanda solo se hace referencia al desistimiento parcial de la parte ejecutante al objeto del presente contrato de prestación, situación que no genera sustento o valor probatorio para esta dependencia judicial, por lo que puede advertirse que el ejecutante no acredita fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicios.

Por otra parte encuentra el despacho que en los documentos aportados al expediente, no existe providencia en la cual se le reconozca personería al abogado para actuar en representación de la mandante, ni obra certificación secretarial de la gestión realizada dentro de los procesos adelantados por el

Ejecutivo No. 2020-00412
Ejecutante: CARLOS ALBERTO MANTILLA RODRÍGUEZ
Ejecutado: MARÍA TERESA DEL AMPARO MORENO DE BRETON

mismo, razón por la cual, éste Despacho considera que no existe una obligación clara ni expresa.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

De conformidad con lo anterior, no se acredita que el profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada, por cuanto no se allega prueba de ello, como quiera que en esa dirección allegó contrato de prestación de servicios, pero no acreditó haber prestado los servicios contenidos en el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes y de ésta manera poder adelantar la orden de apremio solicitada.

En gracia a la discusión, con la documental aportada habría lugar a tasar honorarios de manera parcial, lo cual no es posible controvertir en ésta clase de proceso por su naturaleza.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la devolución de la demanda a su signatario sin necesidad de desglose, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

Ejecutivo No. 2020-00412
Ejecutante: CARLOS ALBERTO MANTILLA RODRÍGUEZ
Ejecutado: MARÍA TERESA DEL AMPARO MORENO DE BRETON

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

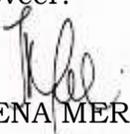
Código de verificación:

3b5187ce0409f8df0e0469b1af4983354b41419a7d79b30dc8af1d3812d10988

Documento generado en 18/11/2020 12:46:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00349**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 9 a 42). Sírvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del día dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 1 a 3).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 9 a 42).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** a la Estudiante **STEFANÍA GONZÁLEZ SALAMANCA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.464.627 de Bogotá en calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio (carpeta 3 fl. 37).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ANGIE DANIELA BURGOS GÓMEZ** en contra de **BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S.**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad **BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00349
Demandante: ANGIE DANIELA BURGOS GÓMEZ
Demandado: BAS SEGURIDAD Y CONTROL S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **7be682d0cb2bedf8cf1d98c1e40eedfe4bfc07019fdbaf08f7f491e7ad1bed23**
Documento generado en 18/11/2020 06:51:15 a.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2020-00285

Demandante: MEDARDO LORENZO ZARATE PINILLA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario N° **2020-00285** informando que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue notificada de manera personal, de conformidad con el auto que antecede. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que en concordancia con el **Acuerdo PCSJA20-11581** del 27 de junio de 2020, se levantó la suspensión de términos del proceso de la referencia. Así las cosas y de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Parágrafo. *Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad”.*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos a través del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Exp. 2020-00285

Demandante: MEDARDO LORENZO ZARATE PINILLA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

PRIMERO: PROGRAMAR Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **jueves veintiséis (26) de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 A.M)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

SEGUNDO: Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

• **Parte Demandante:**

Correo Electrónico	Teléfono
medardolorenzo@gmail.com	

• **Apoderado Parte Demandante:**

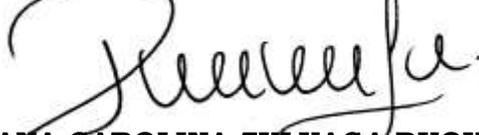
Correo Electrónico	Teléfono
herminsogg@hotmail.com	3118557428

• **Apoderada Parte Demandada:**

Correo Electrónico	Teléfono
fernanda.lasso@navarrosasabogados.com.co uniontemporal@navarrosasabogados.com.co	

TERCERO: SE REQUIERE a las partes del presente proceso con el fin de suministrar al Despacho los correos electrónicos mediante los cuales registrarán la asistencia a la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente a través de la aplicación Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2020-00285

Demandante: MEDARDO LORENZO ZARATE PINILLA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e61d71234636ff37dc768498a2cda02c3a4e90ed1ac8dee824eb8b2
d4576ddf2**

Documento generado en 18/11/2020 06:51:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso. 2020-00357

Demandante: MARIA STELLA CRUZ MARTINEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00357**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 10). Sírvase Proveer



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 02 de octubre de 2020, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 3)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 10).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proceso. 2020-00357

Demandante: MARIA STELLA CRUZ MARTINEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE**:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **SANDRO YESID HERNÁNDEZ ROMERO** identificado con C.C. No. 80.471.138 T.P. No. 198.967 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 fl.8).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **MARÍA STELLA CRUZ MARTÍNEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2020-00357

Demandante: MARIA STELLA CRUZ MARTINEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

6b380b212e24d4470ebb29e0a65065b90323b02aad039905404577c6909cc637

Documento generado en 18/11/2020 06:51:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2020-00400**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 19 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía.

Así mismo, entiende esta dependencia judicial que lo pretendido por la parte actora con la presentación de la demanda, es el inicio de un proceso declarativo, a través de un proceso ordinario de primera instancia en razón a la cuantía del mismo.

De otra parte evidencia esta dependencia judicial, no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, toda vez que la actora la estima superior a los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2020 es equivalente a dieciséis millones quinientos sesenta y dos mil trescientos veinte pesos (\$17.556.060).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones de la demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	fecha inicio	fecha final	total días
Extremos temporales	26/2/2018	1/6/2019	456
Mora pago prestaciones	2/6/2019	16/10/2020	495
Mora consignación cesantías	24/8/1901	26/3/1900	602
Salario	900,000		
Total prestaciones	3,023,280		
indemnizaciones			

Proceso No. 2020-00400
Demandante: YENNY DEL CARMEN RIVAS
Demandado: ZAIRA NORALBA PARRA GONZALEZ

art 65 C.S.T.	14,850,000
art 99 Ley 50	18,060,000
art 64 C.S.T.	1,060,000
TOTAL	39,588,705

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **YENNY DEL CARMEN RIVAS** contra **ZAIRA NORALBA PARRA GONZÁLEZ**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de 2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2020-00400
Demandante: YENNY DEL CARMEN RIVAS
Demandado: ZAIRA NORALBA PARRA GONZALEZ

Código de verificación: 9ca90892e8be2488e719d1aeb79d497b860c0252348a8aa5948bf7b7b6784217
Documento generado en 18/11/2020 06:51:10 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. 2020-00351

Demandante LUIS GABRIEL MARTÍNEZ FORERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2020-00351**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 77). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del 02 de octubre de 2020, se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 fls. 3)

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 77).

Por otro lado, de conformidad con el **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numeral 8, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Proceso. 2020-00351

Demandante LUIS GABRIEL MARTÍNEZ FORERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ** identificado con C.C. No. 83.092.682 T.P. No. 171.275 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (carpeta 3 fl.1).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **LUIS GABRIEL MARTÍNEZ FORERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio. Se advierte que con la contestación de la demanda se deberá adjuntar expediente administrativo del pensionado (no comprimido) y certificación en la cual se establezca el número de mesadas que recibe anualmente el mismo.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso. 2020-00351

Demandante LUIS GABRIEL MARTÍNEZ FORERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

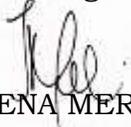
Código de verificación:

ccf7e34a4bfd03126690fd9661d132a0bb77beb5b67e5ec9a86210d6474cb791

Documento generado en 18/11/2020 06:51:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00399**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 44 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LINA YISEL CASTAÑEDA SUSA** en contra de **CARS TURISMO LTDA.**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. El Juez a quien va dirigida la demanda no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T. de la S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuar la demanda, conforme la competencia acá perseguida.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envió simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, pero no se acredita **sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1 y 2 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto lo mismos no generan sustento o relevancia dentro del trámite procesal adelantado a través de la presente demandada.
 - 1.4. De otro lado se conmina a la parte actora aclarar, modificar y/o suprimir lo aludido bajo el numeral 17 del acápite de

hechos, por cuanto no se establece con claridad los periodos de tiempos establecidos como adeudamiento de salarios.

- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en el numeral 8 no genera sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.
- 1.6. Así mismo deberá individualizar en debida forma lo establecido bajo en el literal d del acápite de pretensiones condenatorias, por cuanto se pretende el pago de cesantías e interés de las mismas, en virtud de lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- 1.7. De otro lado, deber especificar los periodos de tiempo establecidos en cuanto al no sufragio de salarios, aludidos en literal de las pretensiones condenatorias, en concordancia con en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- 1.8. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias establecidas en los ítems b, i, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.9. finalmente, se conmina al apoderado judicial allegar los números de teléfono de su poderdante en los cuales se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2020-00399
Demandante: LINA YISEL CASTAÑEDA SUSANA
Demandado: CARS TURISMO LTDA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c0127f1554432f1c0a085c9205e9dd325e49086b9f143c9168b1fe26f6913b

Documento generado en 18/11/2020 06:51:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00402**, informando que fue remitido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno con 34 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUCILA PULIDO SALCEDO** en contra de **SOCIEDAD LATINA DE ASEO SAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, como quiera que dentro del proceso ordinario se podrán formular las pretensiones que estime convenientes, siempre y cuando se relacionen en el poder, pues se evidencia que las pretensiones incoadas en el poder no se encuentran especificadas de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.; al igual, Existe insuficiencia para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **LUCILA PULIDO SALCEDO**, no acredita que el mismo ha sido otorgado por el poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo al numeral 5 Decreto 806 de 2020.
 - 1.2. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.3. En el acápite de hechos, lo mencionado en el numeral 1 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la

S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación factico, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. De otro lado, se conmina a la parte actora aclarar, modificar y/o suprimir lo aludido en numeral 2, por cuanto no se consagra fecha en la cual ocurrió la situación fáctica sustentada.
- 1.5. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta, debiendo tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones en virtud del numeral 7 del artículo 25 del CPTSS, presupuesto que no se cumple en virtud de la pretensión denominada “*dominical pendiente*” toda vez que la misma no genera sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda.
- 1.6. Así mismo deberá individualizar en debida forma lo establecido bajo el numeral 1 de pretensiones condenatorias, por cuanto se pretende de prestaciones sociales en un mismo numeral, en virtud de lo normado en el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
- 1.7. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
- 1.8. Finalmente, una vez verificado el expediente, se observa que si bien la parte actora allega certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S; la misma no corresponde a la parte pasiva del presente litigio, por cuanto de conformidad, con el escrito de demanda la misma se encuentra dirigida en contra de SOCIEDAD LATINA DE ASEOS S.A.S, razón por la cual se solicita su debida incorporación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74cb6290bc39ae38a458e28281b971681e33a20384b8c8e8339896571e
499b2a**

Documento generado en 18/11/2020 06:51:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00403**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 37 folios digitales. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JESÚS DANIEL BERMÚDEZ RAMÍREZ** en contra de **PASTA Y PESCADO S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto allega envío simultáneo a través de medios electrónicos del escrito de demanda y sus anexos a las sociedades demandadas, **pero no se acredita sistema de confirmación del recibo del correo electrónico o mensajes de datos.**
 - 1.2. Finalmente, Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones condenatorias, de conformidad con los numerales 6 y 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además **SÍRVASE** aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

Proceso No. 2020-00403

Demandante: JESUS DANIEL BERMUDEZ RAMIREZ

Demandado: PASTA Y PESCADO SAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d143e4adb7afdda925b5338318bd9079a6b2c08aadb8312a71f2a26ae0b9c76

Documento generado en 18/11/2020 06:51:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00523**, informando que la apoderada de la parte actora allega renuncia al poder conferido (carpeta 7 fl. 2). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a aceptar la renuncia al poder conferido por la parte actora a la estudiante PAULA DANIELA TRIANA SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.501.574 de Bogotá D.C, miembro activo de consultorio jurídico de la Universidad Libre, se dispone:

- 1. REQUERIR** a la parte actora, con el fin de allegar el acuerdo transaccional dando cumplimiento a cabalidad con la formalidad establecida bajo los parámetros del artículo 312 del C.G.P, de conformidad con lo ordenado en auto del 02 de septiembre de 2020. (carpeta 6 fls.2).
- 2. SE REQUIERE** a la parte, para que llegue al despacho los comprobantes descritos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2019-00523
Demandante: KEVIN ESTEBAN CUADRADO MALDONADO
Demandado: DISTRIBUIDORA MORE S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **19 de noviembre de
2020** con fijación en el Estado No. **88**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08963917a1d0a897325208c4400a67f9894ca8e04231df2779ca9d009ea746**
Documento generado en 18/11/2020 06:51:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2018-00316**, informando que se escribió de forma errada el nombre de la demandante en la parte resolutive numeral primero del acta de audiencia celebrada el día 2 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, una vez revisado el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social., se dispone:

PRIMERO: Corregir acta de audiencia de fecha 17 de julio de 2020 visible en archivo No. 17 del expediente, con el fin de establecer para todos los efectos que el nombre de la demandante señalado en el numeral primera de la parte resolutive corresponde a la señora AURA ADRIANA BAQUERO GACHARNA.

SEGUNDO: Por secretaria póngase en conocimiento de las partes interesadas acta con sus respectivas correcciones, a las direcciones electrónicas indicadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

JLMM

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5697b08ce398aa305b7422c02b6d11bc0c1c7ff8b3f8779e0b2d7d07353bc5**
Documento generado en 18/11/2020 06:51:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>